



Rad. 08001-31-05-012-2016-00213-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de LUIGUI FARELO GALIANO contra COLFONDOS. Informándole que la demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha agosto 11 de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que apoderado del señor LUIGUI FARELO GALIANO Dr. Héctor Raúl Farelo Pinzón actuando en calidad de apoderado judicial del demandante señor LUIGUI FARELO GALIANO interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha agosto 11 de 2023, argumentado que se diera traslado a la liquidación adicional presentada respecto a las mesadas causadas con posterioridad a la liquidación del crédito aprobado por el despacho.

Del texto del escrito contentivo del recurso pretende el apoderado del demandante que se incluya dentro de la liquidación del crédito las mesadas causadas con posterioridad al auto de fecha junio 27 de 2023.

El despacho en el auto del 11 de agosto de 2023 dio por terminada la actuación en lo referente a la obligación que se venía ejecutando, debido a que se había liquidado y aprobado el crédito y costas procesales, sin embargo al presentar esas nuevas mesadas, le asistiría razón al recurrente solamente en las obligaciones que por tracto sucesivo se vendrían generando.

Por lo anterior, el despacho revocará los numerales 1°, 3° y 4° de la parte resolutive del auto de fecha agosto 11 de 2023, respecto a la orden de terminación del proceso; con relación al numeral 2° se mantendrá en firme, dado que al presentarse una liquidación adicional no impide la cancelación del crédito y costas aprobadas, pues téngase en cuenta que la liquidación adicional del crédito debe versar única y exclusivamente sobre las nuevas mesadas que se causen, por lo que en su oportunidad s, sobre ello en su oportunidad se decidirá, previo trámites ordenados por los artículos 446 y 110 del C. G. del P.

Con respecto a las excepciones de mérito de pago y cumplimiento de sentencia, prescripción, compensación y la denominada genérica con fecha 23 de agosto de 2023 planteadas por el apoderado de COLFONDOS, se rechazará por extemporáneas, dado que el proceso se ordenó por auto seguir adelante la ejecución y liquidación de crédito y costas, decisión que se encuentra en firme.

Por último el despacho tendrá en cuenta la voluntad de pago que alegó el demandado COLFONDOS cuando afirmó reconocer la pensión de invalidez desde el 22 de octubre de 2009 hasta el 31 de agosto de 2023, consignando a órdenes del despacho la suma \$ 1.618.460.497,00 la cual cubre el crédito y costas del proceso, sin embargo este



queda condicionado al crédito y costas aprobados mas las mesadas que se llegaren a causar antes de la inclusión en nómina o pago directo al demandante.

Por lo anotado en el párrafo anterior, el despacho oficiará a COLFONDOS a fin que certifiquen si han efectuado pago de mesadas en favor del demandante, para lo cual dispondrán de un término no mayor a tres (3) días contados desde la fecha de envío del oficio respectivo.

Dado lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Revocar los numerales 1°, 3° y 4° de la parte resolutive del auto de fecha agosto 11 de 2023 por las razones indicadas en la motivación de este proveído.
2. No revocar el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha 11 de agosto de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva.
- 2.- Por secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, procédase con los trámites dispuestos por los artículos 446 y 110 del C. G. del P. a fin de correr traslado de la liquidación adicional del crédito que allega la parte demandante.
- 3.- Rechazar de plano, por extemporáneas, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada COLFONDOS.
- 4.- Téngase al Dr. Jhonathan Antonio Arteta Ortiz como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS en la forma y términos del poder conferido.
- 5.- Oficiar a COLFONDOS para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257dcebcf6bae3757befac419e141a5a58de893e6c31e1c66faeed8c7fc0cc3a**

Documento generado en 28/09/2023 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2017 – 252 promovido por JOSE LUIS ORTIZ MOLINARES contra TRONEX SAS, en cual se encuentra pendiente continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 27 de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: JOSE LUIS ORTIZ MOLINARES
Demandado: TRONEX SAS.
Radicación : 2017 – 252

Revisada la agenda se fija el día 13 de octubre de 2023 a las 10:30 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible constituirmos en audiencia de que trata el artículo 80 Código de Procedimiento Laboral.

R E S U E L V E:

1. FIJESE la hora de 10:30 AM del día 13 de octubre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 Código de Procedimiento Laboral.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19222515>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc81ca9ad6ea957a490efaac307135290b62ca7048d5a26d47187f1fb23ee6a**

Documento generado en 27/09/2023 06:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00123 promovido por la señora ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., acumulado con el proceso radicado No. 08-001-31-05-014-2021-00089-00 promovido por la señora DARLING ESTHER PERALTA CALVO contra la misma Sociedad, se había programado fecha de audiencia para el día 26 de septiembre de 2023 a las 2:30PM, sin embargo, no fue posible su realización y se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ - DARLING PERALTA CALVO EN ACUMULACIÓN
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Radicación: 2021-00123

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 11:30AM, del día miércoles 18 de octubre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/19406986>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f02f0fec0cfbcb98c416eae22645bf5cf7191bf85d62a3de8d1610f66425b**

Documento generado en 27/09/2023 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00112 promovido por la señora JAZMIN MARIA TELLEZ HERNANDEZ contra las sociedades DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S. y MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN, se había programado fecha de audiencia para el día 25 de septiembre de 2023 a las 10:00AM, sin embargo, no fue posible su realización, por lo que se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAZMIN MARIA TELLEZ HERNANDEZ
Demandado: DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S. y MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”
Radicación: 2022-00112

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 10:30AM, del día lunes 23 de octubre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/19406028>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6869d2e6f8d847d69593b37af723723f1ce0a342d9069edee77bd3d7836fb16a**

Documento generado en 27/09/2023 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2022 – 145 promovido por ELVIRA ESTHER MERIÑO DONADO contra PROTECCION e ISIRIA BERRIO GUZMAN, en la cual se recibió respuesta a providencia de mejor proveer y se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 27 de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante : ELVIRA ESTHER MERIÑO DONADO.
Demandado : PROTECCION y OTRO.
Radicación : 2022 – 145

Revisado la agenda del despacho procederá a fijar la hora de 10:00 AM del día 6 de octubre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral

R E S U E L V E :

1. FIJESE la hora de 10:00 AM del día 6 de octubre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

Nota: El enlace o link para ingresar a la diligencia dando clic es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19421982>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c774d9c41825d5d77e4483acf04d9741a5d5d87c757b82e89eb8e9e186090bc8**

Documento generado en 27/09/2023 06:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00219 promovido por el señor VALMIRO RAMON MALDONADO ALVAREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se había programado fecha de audiencia para el día 20 de septiembre de 2023 a las 9:00AM, sin embargo, no fue posible su realización, por lo que se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: VALMIRO RAMON MALDONADO
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00219

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y, la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 9:30AM, del día martes 14 de noviembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/19404932>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7eab0fdf87f913bcf5f1b745f62c9d37246af0356e863461bb6b9fd1b15597**

Documento generado en 27/09/2023 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2022 - 366 promovido por JAIME DE LOS REYES CABARCAS contra AFP PROTECCION y COLPENSIONES, en la cual se presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 27 de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: JAIME DE LOS REYES CABARCAS.
Demandado: AFP PROTECCION y COLPENSIONES.
Radicación : 2022 - 366

Revisado la agenda del despacho procederá a fijar la hora de 11:00 AM del día 10 de octubre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

R E S U E L V E:

1. FIJESE la hora de 11:00 AM del día 10 de octubre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: El enlace o link para ingresar a la diligencia dando clik es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19419714>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323da6c3573a046e62a498bf3769425ec82cdbdebe500fdc3ab6f943507b5f4a**

Documento generado en 27/09/2023 06:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **No. 2023-00002**, instaurada por **MARTHA ISABEL HERNANDEZ DE GUTIERREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **MARTHA ISABEL HERNANDEZ DE GUTIERREZ**
Demandado: **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
Radicado: **2023-00002.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las demandadas la **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** por medio de correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **MARTHA ISABEL HERNANDEZ DE GUTIERREZ,** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **ISMAEL ENRIQUE SOTO PEÑA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. CC. 72.010.803 de Baranoa, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.737 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd91dbda00dbb10059a0c76dd0c93ac8a04440d236236d10d29317652822e5bd**

Documento generado en 27/09/2023 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **No. 2023-00076**, instaurada por **JAIME DIAZ RUEDA** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JAIME DIAZ RUEDA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Radicado: **2023-00076.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **JAIME DIAZ RUEDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JAIRO ENRIQUE GRANDETT OLIVARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. CC. 8.668.907 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.342 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4dc47dc2df6f118f09a082ac74e4dd15b3c760e64067ab2e0ca13ad1a098ba**

Documento generado en 27/09/2023 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 261, instaurado por la señora JULIO OCTAVIO GARCÍA MULFORD contra AFP PORVENIR y COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 27 del 2023.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante : JULIO OCTAVIO GARCÍA MULFORD.
Demandado : AFP PORVENIR y COLPENSIONES.
Radicado : 2023 - 261-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, se admitirá la misma en contra de la AFP PORVENIR y COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada AFP PORVENIR, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora JULIO OCTAVIO GARCÍA MULFORD, actuando a través de apoderado judicial, contra AFP PORVENIR y COLPENSIONES

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada AFP PORVENIR, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dra. Mariana Ramos García como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3b23f871e73f331178cd583491c8a0b04408092854a5fc280940b557bff620**

Documento generado en 27/09/2023 06:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 271, instaurado por la señora CECILIA ALDANA PINZON contra COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 27 del 2023.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante : CECILIA ALDANA PINZON.
Demandado : COLPENSIONES.
Radicado : 2023 - 271-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, se admitirá la misma en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.



RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor CECILIA ALDANA PINZON, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. Juan López Aroca como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6ffb5ec775388a558c648b83086e4e2182488d9f67337bcfab2727a6c52e69**

Documento generado en 27/09/2023 06:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 273, instaurado por la señora NURIS ESTHER RODRIGUEZ GARCIA contra COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 27 del 2023.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante: NURYS ESTHER RODRIGUEZ GARCIA.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado: 2023 - 273-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumplió o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 25 del C.P.L., a fin de determinar si admite la demanda o en su defecto se debe devolver al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modifico el art.28 del C.P.L.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, es de advertir, que en presente caso el demandante agrupa los hechos, los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, además, realiza operaciones aritméticas y presenta argumentos jurídicos y jurisprudenciales, por lo que no es de recibo teniendo en cuenta que en lo concerniente a explicaciones y operaciones aritmética, así como lo que tiene que ver con sustento legal y jurisprudencial corresponden al acápite de razones y fundamentos de derecho, por lo tanto, los hechos tal como están presentados deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada. la inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Es por ello, que el despacho pondrá en secretaria a demanda a efecto de que sea subsanada la falencia ante dicha.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

1. Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y se traiga a este despacho en forma íntegra, so pena de rechazo.
2. TÉNGASE al Dr. Oscar Caicedo Flores como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e3b77865feb19246f1246b1a475d03ba1e78fb5ca43e5e0efc7fa0e832274**

Documento generado en 27/09/2023 06:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 283, instaurado por el señor HERNANDO TRILLERO BAHAMON contra COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 27 del 2023.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- septiembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante: HERNANDO TRILLERO BAHAMON
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado: 2023 - 283-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, se admitirá la misma en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.



RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor HERNANDO TRILLERO BAHAMON, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. Jair Alberto Guell soto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219f64ec08a1273aa5fa2073769d7e6ff517e5f8770342c653f7fe717dae582d**

Documento generado en 27/09/2023 06:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
RAD. 080014105002202300353-01

ACCIONANTE: ELIAS MIGUEL IBAÑEZ MERLANO.
ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER.
VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNION CIFIN SAS.

En Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor ELIAS MIGUEL IBAÑEZ MERLANO contra FUNDACION DE LA MUJER y las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNION CIFIN SAS.

1. ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

*“- El pasado 13 de julio de 2023 envié derecho de petición a la entidad **FUNDACION DE LA MUJER**, a través de correo dymasesorias2021@gmail.com, para probar lo anterior anexo pantallazo de envió al correo de la entidad. En el escrito de petición básicamente solicité que se **ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO llámese A DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN, POR ERROR Y/O ILEGALIDAD** o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar, solicite específicamente algunos puntos, con el fin de que no se excluyera en ningún momento mi **DERECHO A CONOCER MI INFORMACION**, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerí a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del **HABEAS DATA**, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes. Con el fin de establecer con exactitud lo anterior, bajo el entendido de la normatividad vigente es que redacte las peticiones que me permito adjuntar. Debido a que la petición no fue contestada de manera oportuna, congruente, eficaz bajo los términos de ley, me exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer mis derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data y que de no poderse solventarse mis peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad que trata la Ley 2157 de 2021, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de la prenombrada Ley se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar mi derecho al debido proceso”.*

Surtido el trámite de notificación, a la accionada FUNDACION DE LA MUJER y las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNION CIFIN SAS dieron contestación de la siguiente manera:



RESPUESTA DE LA ACCIONADA FUNDACION DE LA MUJER

“1. Una vez consultado nuestro sistema, se constató que el señor **IBÁÑEZ MERLANO ELIAS MIGUEL** sostiene vínculo con la organización como **TITULAR** de la siguiente: • La obligación **N° 408151009922** que corresponde al producto denominado “Fundacredito Agrícola con H y C (-)”, desembolsada 25 de junio de 2015, con fecha de vencimiento inicial del 09 de julio de 2016. En estado **VIGENTE** marcado con cartera **CASTIGADA** con última fecha de abono del 04 de marzo de 2017.

2. Se remite adjunto a la presente respuesta copia de pagaré No. 408150205318, documento que soporta la(s) obligación(es) descrita(s) y en el que en su cláusula novena otorga autorización a Fundación de la mujer, para realizar reporte y consulta de información a las centrales de riesgo.

3. Nos permitimos indicar que se cuenta con las comunicaciones previas, las cuales se adjuntan a la presente respuesta, y fueron emitidas el 23 de abril de 2016; donde se le recordó que el pago atrasado de sus cuotas afecta negativamente su reporte financiero en centrales de riesgo. Se le invitó a cancelar inmediatamente el crédito No. 408151009922. Finalmente, dentro de la misma comunicación se le informó que una vez cumplido los 20 días calendario siguiente a la fecha de envío de la presente comunicación, se procederá a reportar a centrales de riesgo el comportamiento crediticio conforme a lo preceptuado en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

4. Ahora bien, la fecha en que se presentó la primera mora mayor a treinta (30) días se refleja en mayo de 2016, en cuanto al reporte de las centrales de riesgo le informamos que estos se realizaran dando cumplimiento a la normatividad legal vigente.

5. Le mencionamos que no es viable proceder a realizar actualización, eliminación y/o modificación del reporte negativo que reposa en su nombre ante los operadores de información; hasta tanto no se dé por cancelada la totalidad de la obligación No. 408151009922.

6. En relación con la solicitud de restablecimiento del puntaje, nos permitimos indicar que, la fuente de información, en este caso Fundación de la mujer, por previa solicitud del cliente, tiene el deber de verificar si se reúnen los presupuestos para la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que el cliente considera errónea y según sea el caso comunicar la acción que corresponda a las centrales de riesgo, por ende mejorar la calificación no es una acción posible de realizar, por parte de nuestra organización, ya que corresponde a un aspecto a cargo de los operadores de información financiera, dado que, son las centrales de riesgo, a través de modelos estadísticos propios, las que definen el nivel de riesgo, con diferente score (puntaje), como referencia para el sector financiero y del microcrédito.

7. Se remite adjunto estado de cuenta de la obligación No. 408151009922, con el detalle del crédito otorgado, fechas, valores, conceptos, historial de abonos y pagos sobre sus cuotas las cuales fueron determinadas al momento del desembolso. Por ello, la actualización de la información se refleja de acuerdo a su comportamiento crediticio. 8. Así las cosas, la(o) invitamos a ponerse al día con la organización, acercándose a la oficina donde se desembolsó(aron) su(s) producto(s) microcredificio(s), en donde nuestros funcionarios lo remitirán de igual manera al área de soluciones efectivas (cartera – A la fecha), para llegar a un acuerdo de pago en donde las dos partes sean beneficiadas de manera positiva, o puede



comunicarse en Bucaramanga al teléfono 037 -6453379 ext 6000 - 5000, PBX 3503160051 y con gusto será atendido.

En los anteriores términos, esperamos haber resuelto satisfactoriamente su solicitud, recordando que es un compromiso para nosotros avocar todas sus peticiones. Cualquier comentario adicional será atendido en el momento que usted lo considere”.

Por su parte la vinculada CIFIN SAS, al dar contestación indico lo siguiente:

El derecho de petición base de la acción de la referencia fue presentado a un tercero y no a mi poderdante CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Tramitado el asunto por el Juez Constitucional de conocimiento, que lo fue el señor Juez Tercero Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla -Atlántico, mediante providencia del 30 de agosto de 2023, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del accionante del accionante ELIAS MIGUEL IBAÑEZ MERLANO en contra de FUNDACIÓN DE LA MUJER, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada FUNDACIÓN DE LA MUJER, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de manera completa, congruente y de fondo la petición de fecha 13 de julio de 2023 impetrada por el señor ELIAS MIGUEL IBAÑEZ MERLANO, pronunciándose de manera concreta frente a cada uno de los puntos materia de la solicitud.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, Buen Nombre, Acceso a la Justicia, Honra y Habeas Data del señor ELIAS MIGUEL IBAÑEZ MERLANO, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

CUARTO: Por secretaría, notifíquese el presente fallo por el medio más expedito a las partes.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.



SEXTO: ARCHÍVESE la presente acción de tutela sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional.”

Inconforme con la decisión, el accionante presentó el 31 de agosto de 2023, estando dentro de los términos de ley, la impugnación contra el fallo proferido por el a-quo, solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, como sustento indico;

“1. El fallo de primera instancia se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de Tutela.

2. Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el agravio el pleno goce de mis derechos fundamentales como lo dice la LEY.

3. Debo presumir con contrariedad que el señor juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta del accionado.

4. INDEBIDA VALORACION DE PRUEBAS: *No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el **examen y evaluación PROBATORIA** y consideración de mi petición.*

“el juez de primera instancia no se percató que aporté paz y salvo con la entidad y que no les debo nada no obedeció lo establecido en el artículo 3 parágrafo 3 de la ley 2157, adicionalmente no se percató que la empresa no aportó pruebas de notificación previa ni guía de recibido enviado a mi domicilio como lo establece la ley , hubo un error en la notificación y no se dio cuenta, además no anexaron carta de notificación de reporte a centrales de riesgo, ni guía de recibido de mi parte firmado a puño y letra, ni certificación de empresas de envío, no anexan acuse de enviado ni acuse de recibido, tampoco anexan a la presente acción, mi autorización

para notificación por otros medios que no sea la dirección de mi domicilio. por lo tanto hubo una indebida notificación y violación al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, por lo tanto el reporte negativo debe ser eliminado de centrales de riesgo de manera inmediata, porque violaron mi derecho fundamental de habeas data y debido proceso. anexan una guía, pero no se sabe que contiene por lo tanto hubo una indebida notificación.

No hay notificación previa enviada al domicilio, ni autorización por escrito para reporte a través de correo electrónico u otro medio

El juez de primera instancia no tuteló mi derecho fundamental de habeas data ni se pronunció respecto a la previa notificación de mi reporte a mi domicilio, dentro de esta presente acción, donde está probado que me notificaron en indebida forma, por favor tenga en cuenta mi suplica, ya que me están perjudicando para un crédito de vivienda que necesito...

Es necesario que la entidad envíe pantallazo del envío de la entrega al correo electrónico certificado, en lo aportado tampoco demuestra la remisión de un correo electrónico, ya que, la imagen insertada es un reporte consignado en una base de datos perteneciente a la fuente de la información de la cual no se observa mediante qué sistema, operador de correo electrónico o desde qué servidor el emisor envió el mensaje de datos al actor procedan a eliminar los reportes negativos de Datacrédito y Transición (Cifin).”



Ante esto, el despacho se pronunciará sobre todo los puntos del fallo proferido en primera instancia previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada FUNDACION DE LA MUJER y/o las vinculada Datacrédito . Transunión (Cifin), vulneraron los derechos fundamentales de de petición, debido proceso del accionante.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, lo referente a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

2.2. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y del Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este Despacho Judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

2.3 MARCO JURÍDICO.

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.



El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

4. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El Derecho al Debido Proceso consiste en el respeto a los derechos legales que posee una persona, constituyéndose en un principio jurídico dentro de todo proceso



que se adelante, permitiendo al sujeto participar y ser oído, para hacer valer sus pretensiones. Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en su primera parte dice El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso. En Sentencia T-957 de 2011, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“(…)

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

Se pone de presente que la eficacia del derecho al debido proceso radica en ser un límite a las leyes y procedimientos legales, por lo cual toda acción no debe ser parcializada ni abusarse siquiera de los derechos de éstos.

5. CASO CONCRETO.

En el sub examine solicita el actor el amparo del derecho fundamental de petición, y el debido proceso, que considera le han sido vulnerados al encontrar reporte negativo en las centrales de riesgo crediticio, en consecuencia, solicita se ordene a la fuente FUNDACION DE LA MUJER y a las vinculadas Datacredito- Transunión y Cifin, se le dé respuesta a su petición, se le entregue la información solicitada y se rectifique eliminando el reporte negativo.



Al respecto el despacho debe recordar la línea jurisprudencia trazada de manera pacífica y reiterada por la Corte Constitucional, así por ejemplo en sentencia T 360 de 2022, en la que recordó lo siguiente;

“43. En materia de tutela, la Corte Constitucional ha protegido los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre de los titulares cuando se demuestra en el caso concreto que una fuente reporta ante los operadores información negativa sobre su presunto incumplimiento de obligaciones crediticias inexistentes. En estas decisiones, las diferentes Salas de Revisión han establecido que los requisitos para que proceda el reporte de un dato desfavorable son los siguientes: por un lado, (i) la veracidad acerca de la existencia de una obligación crediticia y, por otro, (ii) la autorización previa, escrita y expresa del titular para que se reporte el dato negativo.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-847 de 2010^[104], la Sala Novena de Revisión de esta Corporación estudió una acción de tutela promovida por una ciudadana en contra de un banco por remitir datos financieros negativos sin verificar la veracidad del crédito registrado en mora, ni la autorización de la titular. En aquella oportunidad, este Tribunal concluyó que la entidad bancaria violó los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre de la accionante, pues la fuente no solo no demostró el origen de la obligación crediticia, ni tampoco la existencia del crédito ni la mora reportada a las centrales de riesgo. Incluso, se concluyó que el operador ni siquiera acreditó la autorización de la titular para realizar el reporte del dato negativo. Por todo lo anterior, la referida Sala de Revisión ordenó el retiro de cualquier reporte, positivo o negativo, relacionado con la obligación controvertida por encontrarla inexistente, así como su respectiva eliminación de las bases de datos de las centrales de riesgo”.

Como pruebas se encuentran en el expediente las siguientes:

-Copia de derecho de petición con fecha 13 de julio de 2023, formulado por al señor Elias Ibañez Merlano, con el cual solicita a FUNDACION DE LA MUJER, lo siguiente:

Se le haga entrega de la copia física de los reportes, se le entregue copia de los títulos valores firmados por él, se detalle el monto de la deuda y la fecha desde que se encuentra en mora. Copia de la autorización firmada por el titular de los datos y exigida por Datacrédito y Cifin a las fuentes que hicieron el reporte negativo. Copia de estado actual de la obligación, copia de notificación previa para realizar el reporte, el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío, pantallazo del acuse de recibido con fecha y hora y los documentos que allegaron a su dirección electrónica, copia de la autorización para notificarle por correo electrónico o de manera física en su lugar de residencia, solicita retiro del reporte negativo en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo. Copia del recibo del desembolso de la obligación, copia de la proyección de pagos.

-Copia simple de la cedula de ciudadanía de la accionante.



-Copia de repuesta dirigida al señor Ibañez Merlano Elias, a través del Correo Electrónico: dymasesorias2021@gmail.com, con fecha 16 de agosto de 2023, con la cual se le informa de la obligación por él contraída con No 408151009922, desembolsada el 25 de junio de 2015, con fecha inicial del 9 de julio de 2016. En estado -VIGENTE marcado con cartera castigada, con fecha de ultimo abono 4 de marzo de 2017. Se indica, además, que con dicha respuesta se adjunta copia del pagare No 408150205318, y en cuya cláusula octava faculta para realizar reporte y consulta de información en las centrales de riesgo. Y que cuenta con las comunicaciones. Que fueron emitidas el 23 de abril de 2016, en la que se le recordó el pago atrasado de sus cuotas afectaba negativamente su reporte financiero en las centrales de riesgo, se le invitó a cancelar su crédito y en la misma comunicación se le informó que cumplidos los 20 días calendario siguientes a la fecha de envió de la comunicación, se procedería a reportarlo a centrales de riesgo el comportamiento crediticio conforme a lo preceptuado En el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Se dice que la fecha en que presentó la primera mora mayor a 30 días se refleja en mayo de 2016. Finalmente informa que no es viable -procedente realizar actualización, eliminación y/o modificación del reporte negativo en las centrales de riesgo hasta tanto no se dé por cancelada la totalidad de la obligación No 408151009922.

-Copia del estado de cuenta expedido por Fundación de la Mujer Colombia SAS.

-Copia del Pagaré No 408150205318, suscrito por el señor ELIAS MIGUEL IBAÑEZ MERLANO,

-Copia de oficio calendado 23 de abril de 2016, dirigido al señor ELIAS MIGUEL IBAÑEZ MERLANO, con referencia preaviso de la obligación No 408151009922 remitida a la dirección Km 7 Via Luruaco Péndales (corregimiento), donde le se indicó que cumplido el preaviso se procederá conforme el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

-Copia del contrato de productos microfinancieros, expedido por Fundación de la Mujer.

-Copia de la garantía prendaria suscrita por el accionante en cual indicó su dirección domicilio Km 7 vía Luruaco Péndales.

Copia de solicitud de Microcrédito de fecha 12 de junio de 2015.

De las anteriores pruebas examinadas en su conjunto se concluye que;

El accionante contrajo una obligación con la accionada Fundación de la Mujer.

Que incurrió en mora.

Que autorizó la realización de reporte negativo en las Centrales de riesgo Crediticio.



Que previa a la realización del reporte negativo le fue comunicado la situación en mora del crédito y la realización del eventual reporte negativo como lo establece el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Que si bien el accionante alega haber cancelado la obligación no se encuentra en el expediente prueba que acredite dicho pago, es pertinente recordar que de conformidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, el actor tiene el deber de probar los fundamentos fácticos de su petición y máxime cuando la FUNDACIÓN MUNDO MUJER alega que no ha cancelado la obligación .

Así las cosas, revisado el material probatorio y la solicitud de amparo, el despacho observa que no se encuentra prueba de vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso, pues el accionar de la FUNDACION DE LA MUJER se enmarca dentro de lo ordenado en la ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, el despacho concluye que la decisión del A-quo se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, se dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el fallo de tutela de fecha 30 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla - (Atlántico), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a8e58c9b7474f8223aaedb13b5512dd856bf666f87a911f0d7ddb9390bd509**

Documento generado en 28/09/2023 12:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>